

**DOCUMENTO N°** : 286500  
**REGISTRO EXP.** : 198750  
**EXPEDIENTE CRSPA** : **017-2014-GRL/CRSPA**  
**ADMINISTRADO (S)** : MANUEL CONCEPCION SOTO CARBONEL  
**INFRACCION** : ALMACENAR RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN VEDA

## *Resolución Administrativa CORESPA*

**N° 0016-2017-GRL/CRSPA**

Huacho, 18 de abril del 2017

### **VISTO:**

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 017-2014-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra del administrado **MANUEL CONCEPCION SOTO CARBONEL** por incurrir en infracción por **ALMACENAR** recursos hidrobiológicos declarados en veda; sub código 6.4: **UTILIZAR** recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin.

### **ATENDIENDO:**

Que, el Reporte de Ocurrencias **N° 012-01-2012 PRODUCE/DIGSECOVI-DIF - N° 001091** de fecha 24 de enero del 2012, que obra a fojas 07 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, constataron la comisión de infracción en el Restaurant "**EL CHATO**" por almacenar 1.8 Kg. del recurso hidrobiológico **CAMARON DE RIO**, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.4 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *(tratándose de cantidades menores a 10 kg: 0.5 UIT)*, **multa que asciende a la suma de S/. 1,825.00 (MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 00/100 SOLES).**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procesos Sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

**SEGUNDO.-** Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

**TERCERO.-** Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

**CUARTO.-** Que, en el operativo de control de fecha 24 de enero del 2012, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, en la localidad de Nuevo Imperial - Cañete, se verificó que en las instalaciones del restaurant "**EL CHATO**", el cual tiene como propietario a **MANUEL CONCEPCION SOTO CARBONEL** identificado con DNI N° 15369923, se encontró el recurso hidrobiológico camarón de río declarado en veda,



almacenándose dicho recurso en su refrigeradora y congeladora, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 012-01-2012 PRODUCE/DIGSECOVI-DIF - N° 001091 de fecha 24 de enero del 2012, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o **almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda**, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

**QUINTO.-** Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 005455 de fecha 24 de enero del 2012, mediante la cual se deja constancia que la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, procedió a decomisar 1.8 Kg. del recurso hidrobiológico camarón de río, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

**SEXTO.-** Que, asimismo se levantó el Acta de Donación N° 005456 de fecha 24 de enero del 2012, donde señala que se procedió a realizar la donación del recurso hidrobiológico decomisado, a favor del comedor "José Grass" – Distrito Imperial – Cañete.

**SEPTIMO.-** Que, se le notificó debidamente por segunda vez la presunta infracción por "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o **almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda**, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes", según Cédula de Notificación N° 002-2014/GRL/GRDE/DIREPRO/OSECOVI de fecha 15 de marzo del 2014, que obra en el Expediente a folios 23-24.

**OCTAVO.-** Que, por su lado, el administrado en su escrito de descargo recibido con fecha 18 de marzo del 2014, señala respecto a la infracción que se le atribuye que, ya había presentado su descargo N° 00012375-2012 de fecha 08 de febrero del 2012 a la Oficina del Ministerio de Producción. Asimismo, adjunta copia simple de su descargo N° 00012375-2012, del Acta N° 005455, Acta N° 005456, entre otros documentos que obran en el Expediente. De igual manera solicita que, se suspenda y se archive el presente caso. Es necesario precisar, que efectivamente como hace mención el administrado, este sí presentó su descargo N° 00012375-2012 de fecha 08 de febrero del 2012, el mismo que está fuera del plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

**NOVENO.-** Que, mediante el Informe Técnico N° 024-2014/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7 de fecha 19 de setiembre del 2014, realizado por la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI), se concluyó que el administrado **MANUEL CONCEPCION SOTO CARBONEL** sí tenía conocimiento de que no se puede comercializar camarón en época de veda, como lo manifiesta en el Acta de Decomiso N° 005455 y que cometió una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos** y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.3 "Almacenar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda", infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 - sub código 6.3.1 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *(tratándose de cantidades menores a 1 T : 1 UIT)*.

**DECIMO.-** Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u



omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

**DECIMO PRIMERO.-** Que, mediante Resolución Ministerial N° 395-2011-PRODUCE de fecha 19 de diciembre del 2011, se estableció excepcionalmente que la temporada de pesca de las especies nativas del recurso camarón de río *Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp* en los cuerpos de aguas públicas de la vertiente occidental de los Andes para el año 2011 será hasta el 2 de enero del 2012, quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso a partir del 3 de enero del 2012 hasta el 31 de marzo del 2012.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>1</sup>, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola.

**DECIMO TERCERO.-** Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

**DECIMO CUARTO.-** Que, esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción;

**DECIMO QUINTO.-** Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

**DECIMO SEXTO.-** Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa<sup>2</sup>. Así, el artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante el presente caso, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, sobre el particular, es necesario precisar el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG señala. "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de

#### <sup>1</sup> "Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

#### <sup>2</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

**DECIMO OCTAVO.-** Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, tomando como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el día 24 de enero del 2012 y considerando el plazo de cuatro (04) años, la referida prescripción se configuró el día 24 de enero del 2016;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores originados por el ejercicio de las actividad pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE. -**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción administrativa, en relación al expediente administrativo CORESPA N° 017-2014, conforme a lo dispuesto en artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al Gobierno Regional de Lima, a fin que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso, según lo establecido en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TERCERO.- PUBLICAR** la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: [www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.



Ing. Víctor Jimmy Magni Ramirez  
Presidente CORESPA



Abog. Franco Jesús Ortiz Paredes  
Secretario Técnico CORESPA